



RESOLUCIÓN N° 0609-2023-ANA-TNRCH

Lima, 16 de agosto de 2023

EXP. TNRCH : 285-2023
CUT : 38148-2022
IMPUGNANTE : Santiago Tinco Tupa
MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador - recursos hídricos
SUBMATERIA : Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial
ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN : Distrito : Punta de Bombón
POLÍTICA : Provincia : Islay
Departamento : Arequipa

Sumilla: La autoridad tiene la facultad de corregir una primera imputación de cargos defectuosa, en cuyo caso una vez subsanado, la nueva imputación deja sin efecto a la anterior, razón por la cual no se genera un doble procedimiento.

Marco normativo: Numeral 5 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos y literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

Sentido: Infundado.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación formulado por el señor Santiago Tinco Tupa contra la Resolución Directoral N° 0118-2023-ANA-AAA.CO, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en fecha 10.02.2023, que le impuso una sanción de multa de 01 UIT por obstruir un bien asociado, en aplicación de la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su reglamento.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Santiago Tinco Tupa solicita que se declare fundado su recurso interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0118-2023-ANA-AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación manifestando entre otros argumentos, lo siguiente:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de:<http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D6BD3956

- 3.1. Se le ha iniciado dos procedimientos administrativos sancionadores sobre el mismo hecho supuestamente incurrido, transgrediéndose la garantía constitucional que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, con lo cual se quebranta el Principio de Legalidad.
- 3.2. Se le ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador con la tipificación de una supuesta infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y se le ha sancionado por otra infracción prevista en el literal o) del artículo 277° del mismo reglamento, lo que resulta incongruente.
- 3.3. La resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, porque no expone las razones que acrediten que sea el autor del hecho susceptible de sanción.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 12.01.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo realizó una verificación técnica, consignando en el acta lo siguiente:
 - i. El camino de vigilancia del dren Catas Bajo establecido en 4.5 de ancho fue ocupado con material de la zona dejando un ancho de 1.5 m aproximadamente.
 - ii. En el lado izquierdo del dren se eliminó la defensa viva conformado por vegetación natural de la zona.
 - iii. La reducción del área del camino de vigilancia realizado por el señor Santiago Tinco Tupa impide caminar y transitar afectando las acciones de mantenimiento del dren por parte de la Junta de Usuarios.
- 4.2. En fecha 28.01.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo realizó una verificación técnica, consignando en el acta, lo siguiente:
 - i. El señor Santiago Tinco Tupa con DNI N° 30854027, hijo del titular del predio con UC 1661 se compromete en un plazo de 20 días a restituir a su estado inicial el camino de vigilancia del dren Catas, respetando el ancho y altura inicial.
 - ii. La Junta de Usuarios de Punta Bombón se comprometió a realizar la verificación del cumplimiento del compromiso del señor Santiago Tinco Tupa y procederá a comunicar a la ALA Tambo Alto Tambo.

El acta se encuentra firmada (entre otros) por el profesional de la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo y el señor Santiago Tinco Tupa, quien no efectuó ninguna anotación u observación sobre el contenido.

- 4.3. En fecha 04.04.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo realizó una verificación técnica, consignando en el acta entre otros puntos, lo siguiente:
 - i. El ancho del camino de vigilancia era en un inicio de 4.5, sin embargo, el señor Santiago Tinco Tupa redujo el camino a 1.5 m.
 - ii. La modificación del dren Catas Bajo fue realizada en diciembre de 2021 y el área que avanzó el señor Santiago Tinco Tupa para ampliar su área agrícola es de

300 m² aproximadamente.

- 4.4. Mediante la Carta N° 0289-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 27.04.2022, recibida el 30.04.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, comunicó al señor Santiago Tinco Tupa, el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por el hecho constatado en fecha 12.01.2022, subsumiéndolo en la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su reglamento, otorgándole 5 días para sus descargos.
- 4.5. En el Informe Legal N° 0198-2022-ANA-AAA.CO. /JJRA de fecha 11.07.2022, la Autoridad Administrativa del Agua – Caplina Ocoña concluyó que, la Carta N° 0289-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT atenta contra una de las garantías esenciales del ejercicio de la potestad sancionadora, cual es el subprincipio de tipicidad o taxatividad que reclama una redacción con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal. Exigencias igualmente contenidas en el inciso 4 del artículo 248.4 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Por lo que, corresponde que la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo efectúe una nueva evaluación de los hechos para el inicio de procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo con las exigencias del principio de tipicidad, conforme lo establece el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y la Resolución Jefatural N° 235-2018-ANA, a fin de preservar el cumplimiento de las reglas de un procedimiento regular.

- 4.6. Con el Memorando N° 2343-2022-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua dispuso que la Administración Local de Agua Tambo – Alto Tambo considere las conclusiones y recomendaciones realizadas en el Informe Legal N° 0198-2022-ANA-AAA.CO. /JJRA.

Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.7. Mediante la Carta N° 0504-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 10.08.2022, recibida el 16.08.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo comunicó al señor Santiago Tinco Tupa, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el hecho constatado en fecha 12.01.2022 (por realizar la obstrucción del camino de vigilancia con material de la zona lo que impide el mantenimiento y operatividad del dren), subsumiéndolo en la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su reglamento, otorgándole 5 días para sus descargos.
- 4.8. Con el escrito ingresado el 22.08.2022, el señor Santiago Tinco Tupa refutó el cargo imputado en la Carta N° 0504-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT, indicando entre otros argumentos, lo siguiente:

“(…)

Primero: Conforme al documento dirigido a su despacho el expediente N° 38148-2022 de fecha 28 de junio del presente año, dar a conocer los trámites para colaborar con la rectificación del alto y ancho del bordo del DREN (...)

El apoyo hacia la comunidad en el aspecto de brindar los servicios de maquinaria pesada, a los agricultores ha cambiado de modalidad. En tal razón no será posible la asistencia de la excavadora.

En el distrito y provincia no existe maquinaria de esa dimensión para solicitar su alquiler. Tengo conocimiento que la municipalidad distrital de Punta de Bombón en el mes de setiembre a octubre realizará con maquinaria el trabajo de reforzar la contención del cauce del río tambo en ese sector, para lo cual haré las conversaciones necesarias para obtener la viabilidad acceso de la maquinaria para dicho fin antes señalado (...)

- 4.9. La Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, en el Informe Técnico N° 0063-2022-ANA-AAA.CO-ALA-TAT (Informe Final de Instrucción) de fecha 09.11.2022, notificado el 16.11.2022, concluyó:

(...)

El Sr. Santiago Tinco Tupa con DNI 30854027, realizó la obstrucción de 285 m2 de camino de vigilancia del dren Catas Bajo reduciendo su ancho de 4.5 m a 1.5 m en 95 m lineales con material de la zona, desde la coordenada UTM 198917E - 8100441N hasta la coordenada UTM 199003 E-8100418N, impidiendo el mantenimiento del dren debido a su intransitabilidad peatonal y de maquinaria pesada de la Junta de Usuarios de Punta de Bombón, sin la correspondiente autorización de la Autoridad Nacional del Agua Los hechos imputados se encuentran tipificados como infracción en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.

En ese sentido, recomendó que se sancione al señor Santiago Tinco Tupa con una multa de 1 UIT.

- 4.10. Con la carta recibida el 21.11.2022, Santiago Tinco Tupa, indicó entre otros argumentos, su necesidad de una ampliación de plazo por falta de maquinaria para el cumplimiento del compromiso de corregir la infracción.
- 4.11. Con la carta recibida el 05.12.2022, Santiago Tinco Tupa informó que dio cumplimiento a las observaciones del informe sobre el proceso administrativo sancionador, siendo estas *“Subsanación en lo referente a reponer el ancho y alto del borde del DREN colector en el sector Catas Bajo, utilizando maquinaria retro excavadora, adjuntando fotografías para ratificar su subsanación”*.
- 4.12. En el Informe Técnico N° 0005-2023-ANA-AAA.CO.-ALA.TAT (Informe Final de Instrucción) de fecha 18.01.2023, notificado el 20.01.2023, la Administración Local de Agua-Tambo Alto Tambo, concluyó que el señor Santiago Tinco Tupa, realizó la obstrucción de 285 m² de camino de vigilancia del dren Catas Bajo, impidiendo el mantenimiento del dren y la imposición de sanción de multa propuesta es de 1 UIT.
- 4.13. En el Informe Legal N° 0051-2023-ANA-AAA.CO./YISG de fecha 10.02.2023, el área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina - Ocoña concluyó que se debe establecer la responsabilidad del señor Santiago Tinco Tupa, e imponerle sanción de multa ascendente a 1 UIT, por obstruir un bien asociado al agua, conducta tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y literal o) del artículo 277° de su reglamento.
- 4.14. Mediante la Resolución Directoral N° 0118-2023-ANA-AAA.CO. de fecha 10.02.2023, notificada el 04.03.2023, la Autoridad Administrativa del Agua- Caplina Ocoña resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO 1°.- Establecer la responsabilidad de Santiago Tinco Tupa, e imponerle sanción de multa solidaria ascendente a 1 (una) Unidad Impositiva Tributaria, vigentes a la fecha de

cancelación; por **obstruir un bien asociado al agua**”; conductas tipificadas como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, y la infracción establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG. Las mismas que deben de ser canceladas, por el infractor en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0000-877174 ANA-MULTAS, concepto multas por infracción, en el plazo de quince días contados a partir de notificada la presente Resolución, bajo apercibimiento de que se inicie el Procedimiento de Ejecución Coactiva debiendo alcanzar una copia del cupón de depósito a la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo, dentro del tercer día de efectuado el mismo.

ARTÍCULO 2°.- Disponer como medida complementaria que el infractor deberá restituir el camino de vigilancia del dren Catas Bajo a su estado inicial de 4.5 m de ancho en 95 m lineales de la coordenada UTM 98917E -8100441N a la coordenada UTM 199993E-8100412N, eliminado el material que fue colocado en el camino de vigilancia y que impide la transitabilidad del mismo, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario de haber sido notificado con la Resolución que concluye el Procedimiento Administrativo Sancionador, reponiendo de esta forma las cosas a su estado anterior, tomando las medidas necesarias, bajo apercibimiento de comunicar a la Unidad de Ejecución Coactiva para la ejecución de lo dispuesto; debiendo la Administración Local del Agua Tambo Alto Tambo, supervisar el cumplimiento de la presente medida complementaria”

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.15. Con el escrito presentado en fecha 24.03.2023, el señor Santiago Tinco Tupa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 0118-2023-ANA-AAA.CO, invocando los alegatos expuestos en el numeral 3 del presente acto administrativo.
- 4.16. La Autoridad Administrativa del Agua – Caplina Ocoña, con el Memorando N° 1667-2023-ANA-AAA.CO de fecha 24.04.2023 elevó los actuados a esta instancia, complementado con la Hoja de Elevación N° 078-2023-ANA-ALA TAT de fecha 20.06.2023 de la Administración Local de Agua Tambo – Alto.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹, y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA³ y N° 289-2022-ANA⁴.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

⁴ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 01.10.2022.

Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto de la infracción materia del procedimiento administrativo sancionador

- 6.1. El hecho imputado al señor Santiago Tinco Tupa corresponde a obstruir un bien asociado al agua; conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 120⁶ de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277⁷ de su reglamento.

Respecto de la sanción impuesta

- 6.2. La responsabilidad del señor Santiago Tinco Tupa, se encuentra acreditada con los siguientes medios de prueba:
- a. En la inspección ocular de fecha 12.01.2022, en la cual se constató el camino de vigilancia del dren Catas Bajo establecido en 4.5 de ancho, el cual fue ocupado con material de la zona dejando un ancho de 1.5 m aproximadamente; A lado izquierdo del dren se eliminó la defensa viva conformado por vegetación natural de la zona.
 - b. En la verificación técnica de fecha 28.01.2022, en cuya acta se dejó constancia que el señor Santiago Tinco Tupa, hijo del titular del predio con UC 1661, se compromete en un plazo de 20 días a restituir a su estado inicial el camino de vigilancia del dren Catas, respetando el ancho y altura inicial.
 - c. En la inspección ocular de fecha 04.04.2022, se constató que el ancho del camino de vigilancia era en un inicio de 4.5, sin embargo, el señor Santiago Tinco Tupa redujo el camino a 1.5 m., la modificación del dren Catas Bajo fue realizado en diciembre de 2021 y el área que avanzó el señor Santiago Tinco Tupa para ampliar su área agrícola es de 300 m² aproximadamente.
 - d. Las fotografías captadas en la inspección ocular realizada en fecha 12.01.2023:

⁵ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 25.01.2019.

⁶ **Ley de Recursos Hídricos**

“Artículo 120.- Infracción en materia de agua Constituye infracción en materia de agua, toda acción u omisión tipificada en la presente Ley. El Reglamento establece el procedimiento para hacer efectivas las sanciones.

(...)

5. dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados;

(...)”

⁷ **Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos**

“Artículo 277°.- Tipificación de infracciones Son infracciones en materia de recursos hídricos las siguientes:

(...)

o. Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial.

(...)”



- e. En el Informe Técnico N° 0005-2023-ANA-AAA.CO.-ALA.TAT (Informe Final de Instrucción) de fecha 18.01.2023, la Administración Local de Agua-Tambo Alto Tambo concluyó que el señor Santiago Tinco Tupa realizó la obstrucción de 285 m² de camino de vigilancia del dren Catas Bajo, impidiendo el mantenimiento del dren.

Respecto del recurso de apelación

- 6.3. Sobre los argumentos recogidos en los antecedentes 3.1 y 3.2 de la presente resolución, se debe señalar que:

- 6.3.1 El administrado sostiene que se le ha iniciado dos procedimientos administrativos sancionadores sobre el mismo hecho supuestamente incurrido, transgrediéndose la garantía constitucional que nadie puede ser sancionado dos veces por el mismo hecho, con lo cual se quebranta el Principio de Legalidad.

También indica que se le ha iniciado el procedimiento por la infracción prevista en el literal f) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, y se le ha sancionado por la infracción prevista en el literal o) del artículo 277° del mismo reglamento, lo que resulta incongruente

6.3.2 Al respecto, del expediente se advierte que mediante la Carta N° 0504-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 10.08.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo comunicó al señor Santiago Tinco Tupa el inicio del procedimiento administrativo sancionador por realizar la obstrucción del camino de vigilancia del dren Catas con material de la zona lo que impide el mantenimiento y operatividad del indicado dren, subsumiendo el hecho, en la infracción establecida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su reglamento.

Igualmente, se observa que con la Resolución Directoral N° 0118-2023-ANA-AAA.CO de fecha 10.02.2023, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña sancionó al administrado por la obstrucción del camino de vigilancia del dren Catas, configurándose la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su reglamento.

6.3.3 De lo expuesto, se advierte que existe congruencia tanto en los hechos y en las normas aplicadas en el inicio del procedimiento administrativo sancionador como en el momento de la imposición de la sanción; no advirtiéndose la afectación del Principio de Legalidad⁸ invocado por el apelante.

6.3.4 Cabe indicar que, previamente con la Carta N° 0289-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT de fecha 27.04.2022, la Administración Local de Agua Tambo Alto Tambo comunicó al señor Santiago Tinco Tupa el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra por infracción al numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y al literal o) del artículo 277° de su reglamento; en atención al Informe Legal N° 0198-2022-ANA-AAA.CO./JJRA y el Memorando N° 2343-2022-ANA-AAA.CO, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina -Ocoña en observancia de los principios rectores del procedimiento administrativo sancionador, dispuso que se inicie un nuevo procedimiento contra el señor Santiago Tinco Tupa.

Por tanto, se dejó sin efecto el inicio del procedimiento iniciado con la Carta N° 0289-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT y no se aplicó sanción alguna.

Cabe manifestar que, la autoridad tiene la facultad de corregir una primera imputación de cargos defectuosa, en cuyo caso una vez subsanado, la nueva imputación deja sin efecto a la anterior, razón por la cual no se genera un doble procedimiento.

6.3.5 En consecuencia, no es correcto lo afirmado por el administrado respecto a una supuesta duplicidad de sanciones por el mismo hecho.

De acuerdo con el examen realizado, se desestiman los alegatos en este extremo por carecer de sustento.

⁸ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

1. Legalidad. - Sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <http://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : D6BD3956

6.4. Sobre el argumento recogido en el antecedente 3.3 de la presente resolución, se debe señalar que:

6.4.1 El recurrente sostiene que la resolución apelada no se encuentra debidamente motivada, porque no expone las razones que acrediten que sea el autor del hecho susceptible de sanción.

6.4.2 De la lectura integral de la Resolución Directoral N° 0118-2023-ANA-AAA.CO, se advierte que la misma se encuentra debidamente motivada⁹ pues ha expuesto los hechos probados, las razones de la sanción y la normatividad aplicable al presente caso, también se ha analizado los descargos formulados por el administrado. Así, en cuanto a los medios probatorios que sirvieron para determinar la responsabilidad se ha señalado lo siguiente:

“Análisis de la determinación de responsabilidad, calificación de la infracción y valoración del material probatorio:

Que, en el presente caso, se procederá al análisis y valoración del material probatorio en base tanto del criterio de valoración conjunta de las pruebas como del Principio de Libre Valoración de las Pruebas, principio que, como señala la Corte Suprema, implica “la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen (...) el derecho de presunción de inocencia exige sobre el particular que las pruebas de cargo, que justifiquen una condena – o una sanción – además deben ser suficientes”; del mismo modo señala que. Al respecto, se aprecian los siguientes medios de prueba respecto de las conductas sindicadas:

- 1. *El Acta de Verificación Técnica de Campo, realizada el 12 de enero del 2022, mediante la cual se acredita que fue obstruido con material de la zona, reduciendo su ancho de 4.5 m a 1.5 m de ancho aproximadamente en 95 m lineales; siendo el punto inicial de la obstrucción ubicado en la coordenada UTM 198917E -8100441N y termina en la coordenada UTM 199003E-8100418N; el área de camino de vigilancia del dren Catas Bajo se redujo de 427.5 m² a 285 m² impidiendo el mantenimiento del dren y operatividad por parte de la Junta de Usuarios de Punta de Bombón; se identificó al señor Santiago Tinco Tupa como quien realizó la obstrucción del camino de vigilancia.***
- 2. *El Acta de Verificación Técnica de Campo, realizada el 28 de enero del 2022, mediante la cual se acredita que el señor Santiago Tinco Tupa, hijo del titular del predio con UC 01661 se comprometió en un plazo de 20 días a restituir a su estado inicial el camino de vigilancia del dren Catas Bajo, respetando el ancho y altura original.***
- 3. *.El Acta de Verificación Técnica de Campo, realizada el 04 de abril del 2022 se mediante la cual se acredita la obstrucción del camino de vigilancia de la margen izquierda del dren Catas Bajo perteneciente a la infraestructura hidráulica de la Junta de Usuarios de Punta de Bombón, esto es, desde la coordenada UTM 198917E-8100441N hasta la coordenada UTM 199003E8100418N; y, que el señor Santiago Tinco Tupa no cumplió su compromiso de restituir a su estado inicial el camino de vigilancia del dren Catas Bajo, respetando el ancho y altura original.***
- 4. *Los descargos del señor Santiago Tinco Tupa de fecha 22 de agosto del 2022, y 05 diciembre del 2022, mediante las cuales señala la estar al mando***

⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

6.1. La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado”.

de las acciones que habrían originado la obstrucción del bien asociado; así, como su intención de remediarlo reconociendo su responsabilidad en los hechos atribuidos como cargos.

5. **Oficio N° 006-2023-JUPB** de la Junta de Usuarios de Punta de Bombón, mediante el cual se acredita que no se han efectuado trabajos de restablecimiento alguno, lo que se ejecutado son trabajo de acumulación de materiales reduciendo el ancho del camino lo que imposibilita el uso de maquinaria para realizar los trabajos periódicos de mantenimiento del dren, hecho que afecta a otros usuarios del agua.
6. **El Informe Técnico N° 0063-2022-ANA-AAA.CO-ALA.TAT** y el informe complementario **Informe Técnico N° 0005-2023-ANA-AAA.CO-ALA.TAT**, los cuales sustentan la configuración de la infracción de obstruir un bien asociado al agua; en este caso la obstrucción de un camino de vigilancia de un dren.”

Que, conforme se ha señalado, se acreditó la conducta tipificada como infracción administrativa en el numeral 5 del artículo 120° la Ley de Recursos Hídricos – Ley N° 29338, y la establecida en el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la Ley, aprobado mediante Decreto Supremo 001-2010-AG por parte de Santiago Tinco Tupa; por lo que, los medios probatorios consignados en la presente quiebran la presunción de inocencia del procesado, principio que, como señala el Tribunal Constitucional “(...) dispone la exigencia de un mínimo de suficiencia probatoria para declarar la culpabilidad, más allá de toda duda razonable”. La prueba de cargo ha de erradicar, en consecuencia, cualquier duda razonable.
(...)”

6.4.3 Por lo tanto, este tribunal no advierte una carencia en la motivación apelada por el administrado.

- 6.5. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de apelación formulado por el señor Santiago Tinco Tupa contra la Resolución Directoral N° 0118-2023-ANA-AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 569-2023-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión de fecha 16.08.2023, llevada a cabo conforme a lo dispuesto en el numeral 14.5¹⁰ del artículo 14° y en el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA y modificado por las Resoluciones Jefaturales N° 083-2020-ANA y N° 289-2022-ANA; este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Santiago Tinco Tupa contra la Resolución Directoral N° 0118-2023-ANA-AAA.CO.

¹⁰ Mediante la Resolución Suprema N° 010-2023-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 30.03.2023, se nombró como vocales del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas únicamente a 2 profesionales: Dr. Ing. Edilberto Guevara Pérez y Dr. Gunther Hernán Gonzales Barrón, configurándose la circunstancia extraordinaria y justificada que faculta a emitir el presente pronunciamiento con el quorum mínimo previsto en el numeral 14.5 del artículo 14° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas:
«Artículo 14°. Pluralidad de Salas.

[...]

14.5. En situaciones extraordinarias, por emergencia justificada y en forma temporal por el plazo máximo de seis (6) meses, el quorum mínimo para la instalación y sesión de la Sala Única será de dos (2) vocales. En este supuesto, para resolver las solicitudes de nulidad de oficio o recursos administrativos de competencia del Tribunal, será necesario que los acuerdos se adopten en forma unánime. Para el caso de quejas por defecto de tramitación, consultas por inhibición, entre otros, los acuerdos se adoptan por mayoría, en caso de empate, el Presidente ejerce el voto dirimente».

2°. Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
GUNTHER HERNÁN GONZALES BARRÓN
PRESIDENTE

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL